



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00220-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros

REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia del 6 de septiembre de 2020:

ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2015, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de los señores: Aura Patricia Pardo, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo.

El 23 de enero de 2017, ante la imposibilidad de notificar la demanda a los señores Luis Miguel Domínguez, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero, se ordenó su emplazamiento.

En autos del 30 de junio, 17 de noviembre de 2017, 23 de octubre de 2018, 12 de febrero y 13 de agosto de 2019 se designaron y se relevaron diferentes auxiliares de justicia, por cuanto señalaban la imposibilidad de asumir el cargo de curadores *ad litem*.

El 28 de febrero de 2020, se designó como curadora ad litem a la señora Nancy Andrea Porras Laverde, quien se posesionó en el cargo el día 6 de marzo de 2020.

El 6 de septiembre de ese mismo año, este Juzgado, ordenó notificar de la presente demanda al correo electrónico señalado por la señora Nancy

Porras Laverde en su calidad de curadora ad litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero.

Frente a la anterior decisión, la entidad demandante, a través de su apoderada, presentó solicitud de aclaración en contra de tal auto.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver resulta necesario aludir al contenido de la solicitud de aclaración, así:

“(...)

Lo anterior, por cuanto no se hace claridad de quién tiene la carga de notificar, si es del Juzgado o del demandante, si en caso de ser la carga del demandante solicito respetuosamente correr traslado de la información que allegó la curadora ad litem Dra. Porras Laverde, donde informa correo electrónico y teléfonos de la señora María Rubio Talero, toda vez que el Ente Ministerial desconoce la información aportada por la señora Porras Laverde.” (Negrillas y mayúsculas texto original)

Dicho la anterior y para resolver si hay lugar a dicha aclaración, debe advertirse que la solicitud de aclaración se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en cita, se desprende que la aclaración procede frente a sentencias y providencias, cuando aquellas contengan conceptos

o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estas se hallen contenidas en la parte resolutive.

Bajo tales argumentos, corresponde revisar el contenido de la parte resolutive del auto del 6 de septiembre de 2020, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Notifíquese esta providencia, a la señora María Rubio Talero, a las direcciones electrónicas indicadas en el memorial aportado por la señora Porras Laverde. Igualmente, inténtese la comunicación al número celular ahí señalado. Envíesele copias de la presente providencia y de la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Surtida la notificación, córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, se desprende que el mismo no contiene ninguna frase o palabra que considere aclaración, pues, es claro que dicha providencia ordenó efectuar la notificación a la señora María Rubio Talero a las direcciones electrónicas indicadas en el memorial presentado por la curadora *ad-litem*.

En efecto, fue tan clara la orden que la Secretaría entendió que la referida notificación le correspondía a ella, por lo que así procedió, tal como puede apreciarse a folio 295 del cuaderno principal.

Por tanto, no hay lugar a aclarar el referido auto, pues como se evidenció la providencia, en la parte resolutive, no contiene conceptos o frases que requieran de mayor claridad.

Finalmente, se conmina a las partes, y, en especial, a la actora, para que preste la mayor colaboración posible, en orden a que el proceso pueda adelantarse con la celeridad mayor posible.

En consecuencia, el Despacho no aclarará la providencia del 6 de septiembre de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No aclarar la providencia del 6 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta providencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, dese trámite excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez